

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 193-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 193-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación dictada en el marco de un proceso penal, por cuanto verifica que no es objeto de esta garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes

1. En el año 2018 se realizaron las audiencias de formulación de cargos y de vinculación a la instrucción fiscal de Ulises Simeón Astudillo Vásquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo, Duglas Stiben Bolaños Riera, Verónica Raquel Bautista Salazar, Dorila Pompeya Cabanilla Aguilera, Camilo Edgar Frías Casco y Patricia Ximena Guzmán Mina (“**procesados**”), por el presunto delito de abuso de confianza.¹ Las audiencias se desarrollaron ante la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).²
2. El 30 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en contra de los procesados por el delito en cuestión ante la Unidad Judicial. En esta se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados en calidad de autores y de cómplices.³

¹ Conforme a la Fiscalía y a Óscar Iván Ocho Chiliguano, como acusador particular, algunos procesados eran parte del Club de Aeronáuticos de las Fuerzas Armadas del Ecuador (“**Club**”), y presuntamente formaron una estructura delictiva para desviar sumas de dinero de este junto con personas externas mediante la compra de papeles comerciales del Banco General Rumiñahui para gozar de sus rendimientos, sin registrar en las cuentas del Club estas operaciones. Según Fiscalía, cada operación fue de \$ 50.000 dólares con un total de \$ 800.000 dólares que no fueron reembolsados a las cuentas del Club.

² El 09 de enero de 2018, se realizó la audiencia de formulación de cargos para los primeros cuatro procesados, mientras que la audiencia de vinculación de los otros cuatro se realizó el 06 de junio de 2018. A todos se les impusieron las medidas cautelares personales de presentaciones periódicas y de prohibición de salida del país. El proceso penal se signó con el número 17294-2017-00028.

³ Fiscalía acusó a Ulises Simeón Astudillo Vásquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo y Duglas Stiben Bolaños Riera como autores, y a Verónica Raquel Bautista Salazar, Dorila Pompeya Cabanilla Aguilera, Camilo Edgar Frías Casco y Patricia Ximena Guzmán Mina como cómplices. En esta audiencia se declaró la validez de todo lo actuado.

3. El 31 de enero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”), avocó conocimiento. El 29 de abril de 2019, Camilo Edgar Frías Casco solicitó la prescripción del ejercicio de la acción con base en el COIP. Insistió en esta petición los días 08 y 14 de mayo de 2019.⁴
4. El 22 de noviembre de 2019, el Tribunal Penal emitió sentencia en la cual declaró la culpabilidad de Ulises Simeón Astudillo Vásquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo, Duglas Stiben Bolaños Sierra (en calidad de autores) y de Camilo Edgar Frías Casco (en calidad de cómplice) (“**sentenciados**”).⁵ Por otro lado, se ratificó la inocencia de Verónica Raquel Bautista Salazar, Patricia Ximena Guzmán y Dorila Pompeya Cabanilla Aguilera. Los sentenciados solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia y, una vez negado este recurso, apelaron.
5. El 11 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) avocó conocimiento. El 05 de enero de 2021, Camilo Edgar Frías Casco solicitó nuevamente la prescripción del ejercicio de la acción con base en el COIP, petición que reiteró el 16 de julio de 2021.
6. El 25 de julio de 2022, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación, únicamente, de Edwin Marcelo Reina Pozo, revocó la sentencia de primera instancia y ratificó su inocencia.⁶ De esta decisión, la acusación particular y algunos procesados, solicitaron aclaración y ampliación, peticiones que fueron declaradas improcedentes mediante auto de 05 de agosto de 2022. Camilo Edgar Frías Casco, Duglas Stiben Bolaños Riera, Ulises Simeón Astudillo Vásquez, y Víctor Hugo Briones Eras (“**recurrentes**”) interpusieron -de forma individual- recursos de casación.
7. El 07 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) dictó sentencia en la cual declaró improcedentes los recursos de

⁴ El Tribunal Penal indicó que atenderá lo solicitado en la audiencia de juicio, en la cual resolvió declarar la validez de todo lo actuado.

⁵ A los autores se les impuso la pena privativa de libertad de un año y una multa de ocho dólares, mientras que al cómplice se le impuso la pena privativa de libertad de seis meses y una multa de cuatro dólares. Aparte, se negó la solicitud de suspensión condicional de la pena de los sentenciados.

⁶ Respecto de la solicitud de prescripción del accionante, la Sala Provincial transcribe el artículo 417 del COIP y determinó que: “[...] observamos que la audiencia de instrucción fiscal en la presente causa se realizó con fecha **15 de enero del 2018**, y posterior una audiencia de vinculación con fecha 8 de junio del 2018. Por lo que, en observancia a la Ley, contabilizando el plazo del tiempo, a la fecha no han transcurrido los 5 años mínimos exigidos por la Ley. Descartando entonces la alegación realizada por el recurrente” (énfasis no agregado).

casación.⁷ El 20 de diciembre de 2022, la Sala Nacional declaró también improcedentes las solicitudes de aclaración y ampliación que fueron presentadas respecto de la sentencia de casación.

8. El 05 de enero de 2023, Camilo Edgar Frías Casco (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de la Sala Nacional. A su vez, el 11 de enero de 2023, Víctor Hugo Briones Eras presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de apelación y de casación.
9. Mediante sorteo electrónico de 23 de enero de 2023, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
10. El 12 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección de Camilo Edgar Frías Casco e inadmitió la demanda de Víctor Hugo Briones Eras, por incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. En el mismo auto se requirió a la Sala Nacional que remita un informe de descargo.
11. De la revisión del sistema E-SATJE Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, se constata que el 18 de julio de 2023, el Tribunal Penal declaró la prescripción de la pena de 6 meses dictada en contra del accionante y dispuso dejar sin efecto únicamente las medidas cautelares de carácter personal, así como la orden de privación de libertad en contra del accionante.
12. El 08 de enero de 2025, el accionante ingresó un escrito indicando que el 18 de diciembre de 2024, otra conformación de la Sala Nacional, aceptó un recurso extraordinario de revisión interpuesto por él, en el cual se ratificó su estado de inocencia y se levantó toda medida cautelar en su contra.
13. Con fecha 13 de marzo de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó un informe actualizado de la causa a la Sala Nacional.⁹

⁷ Cabe recalcar que, previo a la emisión de esta sentencia, Camilo Edgar Frías Casco, Duglas Stiben Bolaños Riera, Ulises Simeón Astudillo Vásquez, y Víctor Hugo Briones Eras propusieron a la acusación particular conciliar para terminar anticipadamente el proceso penal. Para lo cual, se realizaron actos como la firma de un acta y transferencia de acciones para hacer efectiva la conciliación. Sin embargo, Fiscalía se opuso a ello al explicar que el proceso se encuentra en una fase extraordinaria de casación, por lo cual no es posible discutir aspectos conciliatorios, sino solo errores de derecho, ya que la conciliación solo procede hasta antes de la instrucción fiscal conforme a los artículos 663 y 665 COIP.

⁸ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁹ El 03 de julio de 2023, Cristian Emerson Guanoquiza Castillo, Edgardo Marcelo Minango Cárdenas, Neptalí Anacleto Anatoa, Fredy Eduardo Procel Andrade y Marcos René Ortiz Sandoval, como socios del Club, presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*.

2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. En su demanda, el accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad, de motivación y de ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento; y, a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, previstos en los artículos 75, 76 numerales 3, 5 y 7 literal l) y 82 de la CRE.
16. Respecto de la garantía de la motivación, el accionante afirma que la Sala Nacional incurrió en “un vicio de motivación por remisión”, pues hace uso de lo expuesto por la Sala Provincial sobre la no declaratoria de prescripción, transcribe el artículo 417 del COIP y concluye que no se ha cumplido con el tiempo para declarar la prescripción. Considera que, con lo anterior, además se afecta la garantía de trámite propio de cada procedimiento.
17. Sobre la misma garantía, el accionante añade que la respuesta dada por la Sala Nacional sobre la petición de prescripción incurre en el vicio de inatención ya que:

La mera citación y aplicación sin explicación de pertinencia sobre el contenido del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal (ley posterior) realizada por el tribunal de casación equivoca ex profeso el punto de la controversia judicial sobre la prescripción de la acción penal, esto es la aplicación del artículo 101 del Código Penal, ley vigente a la fecha de consumación (2013) de la conducta atribuida (artículo del 560 Código Penal) a Camilo Edgar Frías Casco en calidad de cómplice (artículo 43 del Código Penal) por la que se le impuso la pena privativa de libertad de 6 meses y demás componentes de la pena congrua.

18. Por otro lado, sobre el derecho al debido proceso en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y de trámite propio de cada procedimiento en relación con el principio de legalidad, explica que fue juzgado por hechos que ocurrieron en el año 2013 y sentenciado conforme al artículo 43 del Código Penal, en concordancia con el

artículo 560 del mismo código. Afirma que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación solicitó la prescripción del ejercicio de la acción penal, según el artículo 101 del Código Penal, al considerar que era la norma más favorable. Sin embargo, la Sala Nacional aplicó el artículo 417 del COIP, publicado en 2014. Agrega que lo anterior también vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

19. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia de casación.

3.2. Fundamentos de la Sala Nacional

20. A pesar de haber sido debidamente notificada en dos ocasiones, la Sala Nacional, a través de su secretaria, no remitió el informe solicitado.

4. Cuestión previa

21. Conforme a los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
22. Con base en el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia 154-12-EP/19,¹⁰ la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.¹¹
23. En el presente caso, el accionante impugnó en su demanda de acción extraordinaria de protección la sentencia de 07 de diciembre de 2022 dictada por la Sala Nacional. Ahora, como consta en el párrafo 12 *ut supra*, el accionante se benefició de un recurso extraordinario de revisión en el cual se ratificó su estado de inocencia y se levantó toda medida cautelar en su contra. Con este contexto, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales alegada por el accionante resulta necesario, en este caso concreto, resolver el siguiente problema jurídico:

¹⁰ Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

¹¹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

4.1. ¿En este caso la decisión impugnada por el accionante puede ser analizada a través de una acción extraordinaria de protección?

24. Como se señaló previamente, el 18 de diciembre de 2024 la Sala Nacional expidió sentencia de revisión dentro de la causa 17294-2017-00028, en la cual se ratificó el estado de inocencia concretamente del accionante, Camilo Edgar Frías Casco, y se levantó toda medida impuesta en su contra.¹² En consecuencia, producto de dicha decisión, la sentencia de primera instancia y las decisiones emitidas en virtud de la interposición de recursos verticales -las sentencias de apelación y de casación- dejaron de surtir efectos jurídicos para el ahora accionante (exclusivamente).
25. Como consecuencia, esta Corte constata que, con base en hechos supervinientes posteriores a la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, a esta fecha, no se evidencia que la sentencia de casación impugnada genere efecto jurídico alguno sobre el accionante.¹³ En tal sentido, para este caso concreto, esta Corte encuentra que resulta inoficioso pronunciarse sobre los cargos presentados por el accionante dirigidos en contra de la sentencia de casación impugnada, al haber dejado de surtir efectos jurídicos respecto de él;¹⁴ y, determina que corresponde rechazar la demanda por improcedente.
26. Finalmente, esta Corte estima necesario dejar claro que la sentencia de casación permanece vigente para los otros co-procesados.¹⁵

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 193-23-EP.

¹² La Sala Nacional en esta sentencia de revisión resolvió: “[...] este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en decisión de mayoría, decide: 58. Declarar procedente el recurso de revisión planteado por el ciudadano Camilo Edgar Frías Casco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en fecha 22 de noviembre de 2019, las 16h11, que declaró su responsabilidad y culpabilidad en calidad de cómplice del delito de abuso de confianza, al demostrarse que fue dictada sobre la base de testimonios falsos. 59. Restituir el estado constitucional de inocencia del ciudadano Camilo Edgar Frías Casco, respecto al delito de abuso de confianza; por lo que se cancela toda medida que por la presente causa se haya dictado en su contra, para lo cual, por Secretaría gírense los correspondientes oficios”.

¹³ En sentido análogo, ver CCE, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 26.

¹⁴ En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29.

¹⁵ Estos son, Douglas Stiben Bolaños Riera, Ulises Simeón Astudillo Vásquez, y Víctor Hugo Briones Eras.

2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL